

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2504890
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Solicitud de inspección y medidas correctoras respecto a una actividad de bar. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El objeto de la queja ha sido la demora del Ayuntamiento de Crevillente en dar respuesta a los escritos de la persona interesada de 20/05/2025, 25/07/2025 y 04/09/2025 para que inspeccione una actividad de bar y adopte las medidas necesarias para evitar las molestias provocadas por los humos producidos por la misma.

La persona ha solicitado al Síndic (en resumen): que investigue la actuación del Ayuntamiento, le requiera información sobre el estado del expediente y las razones de la falta de respuesta y que, en su caso, le recomiende la adopción de las medidas necesarias evitar las citadas molestias.

Admitida la queja a trámite, hemos solicitado al Ayuntamiento información sobre los siguientes extremos:

Justificación del cumplimiento de su obligación de dar respuesta a los escritos de la persona interesada, poniendo a su disposición respuesta comprensible, suficientemente justificada y con información sobre cómo defenderse si no está conforme con ella, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normas aplicables.

Hemos recordado al Ayuntamiento que su informe al Síndic no sustituye su obligación de dar respuesta a la persona.

El informe municipal se ha limitado a exponer que la persona ha interpuesto varias quejas sobre la salida de humos de la actividad. El 06/02/2026 se ha realizado una visita de comprobación en la actividad comprobando que no se desarrolla conforme al proyecto presentado en cuanto a la evacuación de humos (que preveía una chimenea para la salida de humos en cubierta). El técnico municipal se ha limitado a solicitar que el Ayuntamiento requiera al titular de la actividad:

Por un lado, justificación técnica de la extracción de humos de la cocina y aclaración de la discrepancia entre el proyecto y la ausencia de la chimenea indicada en este y, en el caso de no existir, aplicar las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento en la normativa vigente.

Por otro, certificado de mantenimiento de los elementos de protección contra incendios y revisión en vigor tanto de la instalación de gas, como las pertinentes inspecciones y revisiones de la estación eléctrica del propio local.

Concluye el informe técnico que, una vez, recibida la documentación, se valorará, se volverá a girar visita y se emitirá informe al respecto, si procede.

Hemos remitido dicho informe a la persona titular de la queja, exponiéndole: «Dado que nuestro objetivo es que el Ayuntamiento le diera respuesta a su solicitud y no nos consta que haya sido así, le rogamos que nos confirme si este le ha dado dicha respuesta y, en este caso, que nos adjunte copia».

La persona nos ha alegado que no ha recibido ninguna respuesta. Dado que el objetivo de este procedimiento es obtener dicha respuesta y resolver la situación, ruega que proceda con la tramitación de la reclamación, ya que el bar continúa con su actividad habitual, la cual sigue perjudicándole de manera significativa en su vida diaria.

2 Conclusiones de la investigación

El Ayuntamiento de Crevillente ha vulnerado los siguientes derechos de la persona titular de la queja:

- A una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»).

El mismo, citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía, incluye el derecho a recibir en plazo, respuesta suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa de la persona (artículo 21 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En el mismo sentido, conforme a la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (artículo 138.1.j) las personas tienen derecho a obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales.

- A la integridad física (artículo 15 de la Constitución) y la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) como espacio que debe quedar protegido de cualquier agresión exterior que ponga en grave peligro la salud de las personas como consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos.

Todo ello, en conexión con el derecho a disfrutar de un medio ambiente seguro y sano (artículo 18.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Llegamos a esta conclusión porque **la pasividad municipal en este caso es evidente y doble**. No sólo no ha dado respuesta a la persona (aunque advertíamos al Ayuntamiento que su informe al Síndic no sustituye su obligación de darle respuesta), sino que ni siquiera consta que haya adoptado medidas efectivas para evitar las molestias denunciadas. La actividad no corresponde con el proyecto en cuanto a la parte que genera molestias (evacuación de humos), ni constan las revisiones actualizadas de los elementos de protección contra incendios, instalación de gas y estación eléctrica del local y el Ayuntamiento, sin embargo, tolera su funcionamiento, en perjuicio de los citados derechos de la persona.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Crevillente:

1. **RECORDAMOS** su obligación de resolver los escritos de la persona interesada.
2. **RECOMENDAMOS** que, como persona interesada y perjudicada por las molestias derivadas de la actividad y de la pasividad municipal, dé a sus escritos respuesta suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa, en los términos de la normativa vigente.
3. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para que la actividad en cuestión no genere molestias a terceros, exigiéndole de forma urgente la regularización de sus instalaciones, tanto en materia de evacuación de humos, como de protección contra incendios, electricidad y gas, adoptando hasta su efectividad las medidas provisionales necesarias para evitar riesgos y perjuicios.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las **medidas que van a adoptar para cumplirlas**. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana